INFORME: A la señora juez, que por reparto del 24 de junio de 2022, correspondió a este juzgado, la solicitud de Amparo de Pobreza, de la señora FLOR MARINA LÓPEZ PALACIO. Va para decidir.

Manizales, 28 de junio de 2022.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Interlocutorio	**786**
SOLICITUD	**AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE:	**FLOR MARINA LÓPEZ PALACIO**
RADICADO:	**170014003007-2022-00361-00**

Se decide en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora FLOR MARINA LÓPEZ PALACIO.

CONSIDERACIONES

La señora FLOR MARINA LÓPEZ PALACIO solicita la concesión de amparo de pobreza para que se le nombre un apoderado de oficio con el fin de iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de LUZ ADRIANA RODRIGUEZ.

1. El Articulo 82 del Código General del Proceso señala:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

…

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En el presente caso si bien se indicó dirección física para recibir notificaciones "Mateguadua Casa A14 en la ciudad de Manizales" la misma se encuentra incompleta, ya que no se indica calle o carrera o barrio; y tampoco fue informado el correo electrónica que tengan o esté obligada a llevar, la parte solicitante.

YLG

2.- Así mismo, se indica en los hechos de la demanda que entre las partes se realizó por intermedio de la Policía Nacional, audiencia de conciliación, donde se hicieron unos acuerdos de pago, pero no fue aportada con la solicitud el acta del acuerdo de pago, el que se hace necesario para establecer la exigibilidad de la obligación y la viabilidad para la concesión del Amparo de Pobreza.

Por lo anterior, antes de proceder a lo pertinente, se requiere a la solicitante para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso indicando con claridad la dirección para notificación tanto físicas como electrónicas, o manifestar bajo juramento no tener o conocer esta última y anexar el acta de conciliación de que habla en los hechos.

Por lo anterior, se **INADMITIRÁ** la solicitud de amparo de pobreza y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: Se le concede a la peticionaria el término de cinco para que subsane la petición, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 104 Del 30 DE JUNIO DE 2022

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

YLG

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21672f8d3531276cb0434d1f1192ab837a5274969f4d50eff0257c7491079c2**

Documento generado en 29/06/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica